

Rol: 6823-2017**Ministro:** Solís Romero, Gloria**Abogado integrante:** Ruz L., Gonzalo**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago(CSAN)**Partes:** DG Content S.A. con Interacel Chile Limitada**Tipo Recurso:** Recurso de Apelación**Tipo Resultado:** Confirma**Fecha:** 24/04/2018**Cita Online:** CL/JUR/1906/2018**Hechos:**

Demandante interpone recurso de casación en la forma y de apelación, contra la sentencia que rechazó íntegramente la demanda interpuesta, acogiendo parcialmente la excepción de pago opuesta, la parte demanda recurre de apelación sólo en lo relativo al pago de las costas. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de casación en la forma deducido y ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia impugnada

Sumarios:

1 . La calidad o estatuto de gerente general dentro de una sociedad anónima, es la de ser un mandatario de la persona jurídica societaria, vinculado por lo tanto por un contrato de mandato, comercial o civil, según sea la naturaleza del encargo que se le haga. Si este encargo, como es la regla general, consiste en dirigir y administrar un establecimiento comercial, el mandato será de carácter mercantil; en caso contrario, será civil. En este orden de cosas, tratándose de una sociedad anónima que, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.046, es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil, el gerente general pasa ser, conforme ahora al artículo 237 del Código de Comercio, un factor de comercio que, siguiendo al profesor Puga "en tanto mandatario de la sociedad tiene los poderes y atribuciones de que lo investe el mandante, esto es, la sociedad anónima. La fijación de su órbita de facultades y deberes es atribución del directorio, que en esto no tiene limitaciones, salvo la de una delegación total de sus facultades" -Juan Esteban Puga Vial-. Dicho lo anterior, los poderes o facultades del gerente de una sociedad tienen su fuente sea en los estatutos sociales; sea en la propia ley, en cuyo caso siguiendo a la misma doctrina citada se trataría de "poderes implícitos", sea, en fin, en la delegación de facultades que le haga el Directorio de la sociedad, en cuyo caso éstos deben constar por escrito en la respectiva acta de sesión de Directorio, poderes que, según lo prescribe el artículo 339 del Código de Comercio, son especiales y deben encontrarse registrados y publicados en la forma prescrita en el Párrafo 1, Título II, Libro I, del mismo Código, es decir, según el artículo 22 del señalado cuerpo legal, inscritos en extracto (y anotado éste al margen de la inscripción social) en el Registro de Comercio del Conservador de bienes raíces respectivo. Sólo de esa forma, los poderes de que se encuentra revestido el gerente general de una sociedad, según el artículo 24 del Código de comercio, podrán producir efectos válidos entre la sociedad y el gerente general y serles oponibles a los socios y a terceros, sin perjuicio de que los actos ejecutados o contratos celebrados por el gerente aún sin esta toma de razón registral surtirán igualmente plenos efectos respecto de terceros. (considerando 11° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2 . En este caso, para que a la demandada le hubiere sido oponible la reducción o limitación de facultades del gerente general de la actora, contenida en la Junta Extraordinaria de Accionistas de 26.05.2009, debió acreditarse por ésta, lo que no se hizo, que la referida acta que limitaba los poderes del gerente general, se encontraba debidamente inscrita y, más propiamente, anotada al margen de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, o, a lo menos, pero no suficientemente, que su Directorio había obrado con la diligencia debida noticiando o comunicando a la demandada dicha mutación o cambio. Lejos de ello, consta en autos que la actora siguió prestando los servicios referidos a las últimas 8 facturas que correspondían todas, salvo la primera, a servicios del año 2010, sin reparar que los pagos se estaban haciendo a quien ella misma había desprovisto de poderes especiales al efecto y sin protestar a la demandada previniéndola de no seguir prestando sus servicios en esas condiciones. Este comportamiento de la actora pudo razonablemente formar en la demandada la creencia legítima de que los pagos que estaba efectuando no estaba haciéndolos a quien carecía de diputación para el cobro, luego, por aplicación del principio de coherencia, expresado en la regla venire contra factum proprium non valet, la posibilidad para la demandante contradecir su propio comportamiento quedaba limitada a no producir con ese cambio un perjuicio a la demandada, cuyo no es, precisamente, el caso en estos autos, pues niega que los pagos que le fueron efectuados tuvieran el mérito de extinguir las obligaciones nacidas del contrato que los vinculaba (considerando 12° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

3 . El actuar de la demandada encontraba amparo, en la regla del artículo 340 del Código de comercio, que se refiere a las facultades que la ley otorga a los gerentes generales en cuanto factores de comercio, en el límite, en la norma de aplicación general contenida en sede de mandato civil en el artículo 2132 del Código Civil, según la cual sin necesidad de poder especial, al mandatario se le entiende conferido naturalmente el poder cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario, cuyo era precisamente, también, la situación en el presente asunto, por lo que resultaba razonable, sin noticia ni conocimiento de contrario, pagar a quien se presentaba como diputado para el cobro, en su calidad de gerente general de la acreedora. En consecuencia, se debe concluir que los pagos, íntegros y oportunos, efectuados por la sociedad demandada al gerente general de la actora, constituyeron pagos efectivos que tuvieron el mérito de extinguir las obligaciones existentes entre ellas (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

Texto Completo:

Normativa relevante citada Arts. 2132 del CC; 22, 24, 237 y 340 del CCOM; 1° de la Ley N° 18.046.

Santiago, veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho.

Vistos: 1°. Que a fojas 144 don Ennio Fernández Celedón, abogado, por la demandante, sociedad DG Content S.A., en autos sobre Juicio Ordinario de Cobro de Pesos, caratulados "DG Content S.A. con Interacel Chile Limitada", seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, dedujo conjuntamente recurso de casación en la forma y apelación, en subsidio, en contra de la sentencia definitiva de fecha 7 de marzo de 2017, dictada a fojas 141 y siguientes que, en lo resolutivo, dispuso, rechazar íntegramente la demanda interpuesta a lo principal de fojas 1, sin costas, acogiendo parcialmente la excepción de pago opuesta por la demandada Interacel Chile Limitada en su escrito de contestación de fojas 48, y rechazando la excepción de prescripción total y parcial opuesta por el mismo libelo, recursos que se pasan a analizar y resolver de conformidad a lo preceptuado en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil, al igual que el recurso de apelación de fojas 172, deducido por la demandada, sólo en lo relativo al pago de las costas, solicitando que se condene a la demandante al pago de éstas. 2°. Declarado admisible el recurso de casación en la forma, por resolución de 30 de junio de 2017 de esta Corte, se trajeron los autos en relación para conocer del dicho recurso y el de apelación subsidiario de la demandante, así como el de apelación de la demandada, procediéndose a la vista de la causa.

I. En cuanto al Recurso de Casación en la Forma.

3°. Que el recurrente funda su recurso de casación en la forma en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, en haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, denunciando que la sentencia ha incurrido en el vicio señalado al apartarse de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, alterando por ello el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. Refiere que el juicio se inició mediante la demanda de cobro de pesos de su parte en contra de la sociedad Interacel Chile Limitada, cuya causa de pedir, era la declaración por parte del Tribunal de que la parte demandada le adeudaba a su representada la suma de \$91.750.843, más intereses, reajustes y costas, en virtud de la prestación de servicios de Publicidad y Comunicación, ejecutados efectivamente por la sociedad demandante, pero que sin embargo, no fueron debidamente pagados por la sociedad demandada. Agrega que, en cuanto a las alegaciones y excepciones de la demandada, éstas se circunscribieron a la alegación de que las obligaciones de pago contenidas en cada una de las facturas acompañadas al proceso se encontraban extinguidas, mediante la solución de las mismas; a la prescripción total, y parcial en subsidio, de todas y cada una de las obligaciones de pago que constaban en las referidas facturas; y, en fin, a la prescripción parcial respecto de la factura N° 00126 de fecha 4 de abril de 2009, por la suma de \$2.736.762. Expresa que los puntos de prueba fijados por el tribunal guardaban directa relación con los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones y que, tal como se desprende de los considerandos 15°, 16°, 17° y 18° de la sentencia recurrida, el sentenciador desestimó todas y cada una de las defensas impetradas por el demandado. Añade que conforme a estas consideraciones, en relación a la excepción de pago, en la consideración 15°, el tribunal concluyó que los pagos efectuados por la demandada al Gerente General de la demandante, no tuvieron la aptitud de extinguir la obligación que ligó a las partes, toda vez que, la carga de acreditar tal circunstancia era de la parte demandada, y ésta, no acompañó el documento donde hubiera constado la facultad o mandato conferido al gerente como diputado para percibir por la sociedad demandante, ni menos aún, instó al Tribunal para que ordenase al actor exhibir la escritura de constitución de la sociedad DG Content S.A., o el mandato especial general donde constaría que el gerente general, hubiese sido expresamente mandatado para percibir a su nombre los pagos efectuados a la entidad que representaba. Tratándose de la excepción de prescripción total, en las consideraciones 16ª y 17ª, el tribunal nuevamente desestima las alegaciones del demandado, haciendo lo mismo, en el considerando 18°, con la excepción de prescripción parcial, opuesta en subsidio de la anterior.

Refiere que, a pesar de los razonamientos anteriores y fallando ultra petita, el juez a quo en los considerandos 18°, 19° y 20° de la sentencia recurrida, concluyó que las obligaciones generadas con ocasión del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes con fecha 26 de Agosto de 2009, donde compareció don Patricio Gavilán Lavanderos, en su calidad de Gerente General de la sociedad demandante, y don Alfredo Tagle Gallardo en representación de la parte demandada, sólo generó obligaciones meramente naturales, no civiles, extendiéndose, en consecuencia, a materias no sometidas a su consideración y resolviendo las pretensiones con el solo mérito del documento consistente en la Junta Extraordinaria de Accionistas de su representada, de fecha 26 de Mayo de 2009. Precisa que la dicha Junta establecía que a la fecha en que el señor Gavilán Lavanderos concurrió a la suscripción del contrato sub lite en nombre de la demandante, éste no se encontraba investido de ninguna facultad de representación, pues a la fecha del contrato, los poderes inherentes al cargo de Gerente General le habían sido restados por el acuerdo de los accionistas de fecha 26 de mayo de 2009, debiendo en consecuencia, para obligar válidamente y que el contrato de marras produjese todos sus efectos, haberse aparejado una renovación de las facultades que le fueron despojadas en la citada Junta de Accionistas, lo que no se encuentra acreditado al proceso por ningún medio de prueba legal, no pudiendo entonces, tenerse por cumplido lo dispuesto en el artículo 1437 del Código Civil, al no existir voluntad real de la demandante de obligarse con la demandada mediante el contrato en cuestión, debido a que quien compareció en su nombre y representación no tenía facultad para hacerlo, deduciendo, en consecuencia, que de dicho acto jurídico no pudieron originarse obligaciones civiles, sino que han nacido obligaciones meramente naturales en virtud de lo dispuesto en el artículo 1470 del mismo cuerpo legal.

Sostiene que la naturaleza jurídica de las obligaciones que nacen con ocasión del contrato de prestación de servicios acompañados por las partes no fue objeto de la litis y no se sometió a la consideración del tribunal, al no contenerse ni en la pretensión del actor como tampoco en las defensas y alegaciones del demandado. Con ello el juez, prescindiendo total y absolutamente de la acción incoada por el actor, las alegaciones y defensas presentadas por la demandada, los puntos de prueba fijados por el Tribunal, la documentación no objetada por las partes del juicio ni observada por el Tribunal, desnaturalizó el procedimiento y materia del juicio, la causa de pedir y el objeto de pedir, dictando sentencia en ultra petita, es decir, otorgando más de lo pedido por

las partes, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, apartándose en consecuencia, de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones y alterando el contenido de éstas, declarando de oficio la existencia de una obligación natural, hecho que, reitera, no fue materia de la Litis y no fue sometido a su consideración.

Culmina, invocando los artículos 764, 765 y 766, 768, 769 y demás del Código de Procedimiento Civil, con la solicitud de dar lugar a las peticiones de su parte respecto de la causal de casación invocada, es decir, la del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, anular la sentencia y dictar fallo de reemplazo, acogiendo la demanda del actor en todas sus partes, por no haber acreditado el demandado el pago de las obligaciones demandadas por el actor, todo con expresa condenación en costas.

4°. Que el reproche que se hace por el recurrente a la sentencia de 7 de marzo de 2017 se funda en la causal contenida en el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, vale decir, "en haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley". Que la sanción del vicio de ultra petita que se reprocha a la sentencia guarda directa relación con el instituto rector del principio de congruencia procesal que impide a toda jurisdicción, bajo pena de sobrepasar los límites de su competencia y de fallar ultra vires, exceder el perímetro del objeto sometido a su decisión pronunciándose sobre cuestiones ajenas al litigio o extranjeras a las pretensiones sometidas por las partes, otorgando más de lo pedido o concediendo un remedio que no le ha sido demandado. La Excma. Corte Suprema lo ha sostenido en términos claros al señalar que "el vicio de ultra petita a que se refiere el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo." (Considerando 2°, causa Rol 7895 2014, 13 de agosto de 2014).

5°. Que, sin embargo, una cuestión diferente al vicio de ultra petita que se denuncia, es la que se refiere a la necesidad que le asiste al tribunal de analizar jurídicamente los hechos sobre los cuales las pretensiones y defensas se apoyan a fin de calificarlos como en derecho corresponde. En esta labor de calificación jurídica, a diferencia de la tarea de interpretar los hechos, normas o actos jurídicos, la labor del juez consiste en indagar la naturaleza jurídica, en este caso, de las obligaciones que emanan del contrato, de modo de establecer cuáles reglas jurídicas le serán aplicables y cuáles serán los efectos que estas obligaciones van a producir a las partes. Este es, en concreto, el reproche que el recurrente le hace al sentenciador, es decir, el no compartir la calificación jurídica que hace de las obligaciones cuyo cobro pretende, de manera que yerra en configurarla en los presupuestos de la causal de casación que invoca, pues no se advierte en qué forma el juez a quo ha podido sustraerse del objeto del litigio, claramente definido por las pretensiones contenidas en los escritos principales de las partes, es decir, la declaración acerca de la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero, por una parte, y la de pronunciarse acerca de si esa obligación se encontraba solucionada o, en subsidio, si la misma había caído total o parcialmente bajo el manto de la prescripción, por la otra. En ese marco, que las mismas partes le han entregado para conocer y fallar, el hecho de que el juez entre a calificar jurídicamente la naturaleza de la obligación a que se refiere el objeto de la litis, operación de derecho que le es propia de su función jurisdiccional, no puede ser homologado al vicio de ultra petita como, por lo demás, lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema (Sentencia, 2 de mayo de 2002, Rol 50722001, considerando 2°), al señalar que "... los litigantes someten a la jurisdicción ciertos hechos y sobre ellos, a los que se agrega la prueba rendida, debe versar el pronunciamiento de los jueces, en orden a calificar jurídicamente dichos presupuestos. De esta forma, la circunstancia constituida por una calificación de derecho distinta a la aportada por las partes no es constitutiva del vicio de extra petita que denuncia la demandante. Útil es recordar el adagio "Dime los hechos y te diré el derecho" que, en fin, se traduce en la facultad irrenunciable de los jueces de emitir pronunciamiento conforme al derecho vigente." 6°. Que de ese ámbito, al que quedó circunscrito el actuar del juez de fondo, no aparece, entonces, ningún reproche que puede hacerse a la sentencia, pues ésta no ha otorgado más de lo pedido por las partes, ni ha alterado el contenido de lo pedido o cambiado su objeto o modificado su causa de pedir, ni menos ha emitido pronunciamiento respecto de materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, por lo que el recurso de casación en la forma no podrá prosperar y así será declarado en lo resolutivo de esta sentencia.

II. En cuanto al Recurso de Apelación de la parte demandante.

Se reproduce la sentencia enalzada de siete de marzo de dos mil diecisiete, con excepción de sus considerandos décimo quinto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, todos los cuales se eliminan. Se reemplaza, además, en toda la sentencia el nombre "Intercel" por "Interacel".

Y se tiene, además, presente: 7°. Que, por el primer otrosí de su escrito de fojas 144 y siguientes, la demandante apela, en subsidio, la sentencia de 7 de marzo de 2017, fundado en los mismos antecedentes en que sustenta su recurso de casación formal, expresando que lo resuelto le causa un expreso agravio. 8°. Que, en este juicio se tuvieron por probados los siguientes hechos: a) Que con fecha 26 de agosto de 2009, se suscribió entre la sociedad DG Content S.A. y la sociedad Interacel Chile Limitada, antes "Asesorías y Servicios SMS Américas Chile Limitada", un contrato de prestación de servicios propios del giro de la actora, por cuya virtud ésta se obligaba a emitir una factura a la demandada al momento de la correspondiente liquidación del mes en que se prestaba el servicio; b) Que, por los servicios prestados en el período comprendido entre el mes de mayo de 2009 y el mes de julio de 2010, la actora emitió a la demandada 14 facturas, correspondientes a los 14 meses del dicho período; c) Que del total de facturas, 6 de ellas, las facturas números 00125 de fecha 4 de abril de 2009; número 00132 de fecha 9 de junio de 2009; número 00136 de fecha 17 de julio de 2009; número 00142 de fecha 21 de septiembre de 2009; número 00151 de fecha 14 de diciembre de 2009 y número 00154 de fecha 31 de diciembre de 2009, han quedado extinguidas por el pago efectivo de las mismas, según reconocimiento de la propia actora; d) Que por escritura de 26 de mayo de 2009, rolante a fojas 89, se redujo la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad DG Content S.A. del mismo día, consignándose, en el primer acuerdo, la renuncia de la totalidad del Directorio y la elección de uno nuevo, manteniéndose como Gerente General a don Patricio Fernando Gavilán Lavanderos; y, en el tercer acuerdo, la modificación del artículo Vigésimo Segundo de los Estatutos sociales, "en cuanto otorga facultades al Gerente de la sociedad para representarla, para establecer que todas las facultades que allí se enumeran sean ejercidas por el Directorio o por las personas que designe el Directorio de la sociedad por simple mayoría". 9°. Que, conforme a lo anterior, la cuestión central que corresponde resolver con relación a la excepción de pago opuesta por la demandada respecto de las 8 facturas siguientes, es decir, las facturas N°00146 de 29 de octubre de 2009; N°00164 de 23 de febrero de 2010; N°00165 (sin día) de febrero de 2010; N°00169 de 26 de marzo de 2010; N°00170 de 30 de abril de 2010; N°00174 de 31 de mayo de 2010; N°00175 de 28 de junio de 2010; y, N°00180 de 30 de Julio de 2010, es la referida a si los pagos efectuados por dichas facturas, mediante los cheques a que se ha hecho referencia en esta sentencia y que se encuentran en custodia, al haber sido girados por ésta, nominativos y cruzados a nombre de don Patricio Gavilán L., pueden calificarse de pagos efectivos y por consiguiente con mérito suficiente para dar por extinguida la obligación liberando con ello al deudor. 10°. Que la actora alega que estos pagos no han tenido el mérito de extinguir dichas obligaciones por cuanto habrían sido hechos a la persona del gerente general de la sociedad don Patricio Gavilán Lavanderos, en circunstancias que, a pesar de tener esa calidad, sin embargo, desde el 26 de mayo de 2009, fecha en que se redujo a escritura pública la Junta General Extraordinaria de accionistas de la sociedad, no estaba investido de una diputación suficiente para el cobro ya que las facultades conferidas al gerente general por la cláusula 22ª de los Estatutos sociales habían pasado a ser ejercidas por el Directorio o por las personas que éste designare por simple mayoría. Por su parte, la demandada, sostiene que el pago efectuado, en la forma señalada, de dichas facturas, sí extinguió las obligaciones al haber sido íntegro y efectuado a la persona de su gerente general de la demandante, en su calidad de persona diputada para el pago. 11°. Que, a fin de decidir sobre este punto, se hace necesario, previamente, en términos generales, centrar la atención en dos aspectos esenciales a juicio de esta Corte: por un lado, la extensión de las facultades que la ley o los estatutos le entregan al gerente general de una sociedad; y, por el otro, el valor que tienen respecto de terceros los acuerdos tomados por una sociedad a través de sus órganos.

Que, la calidad o estatuto de gerente general dentro de una sociedad anónima, es la de ser un mandatario de la persona jurídica societaria, vinculado por lo tanto por un contrato de mandato, comercial o civil, según sea la naturaleza del encargo que se le haga. Si este encargo, como es la regla general, consiste en dirigir y administrar un establecimiento comercial, el mandato será de carácter mercantil; en caso contrario, será civil. En este orden de cosas, tratándose de una sociedad anónima que, conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley N°18.046, es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil, el gerente general pasa ser, conforme ahora al artículo 237 del Código de comercio, un factor de comercio que, siguiendo al profesor Puga "en tanto mandatario de la sociedad tiene los poderes y atribuciones de que lo investe el mandante, esto es, la sociedad anónima. La fijación de su órbita de facultades y deberes es atribución del directorio, que en esto no tiene limitaciones, salvo la de una delegación total de sus facultades" (Puga Vial, Juan Esteban, La Sociedad Anónima y otras sociedades por acciones en el Derecho chileno y comparado, Editorial Jurídica de Chile, 2011, p. 523). Dicho lo anterior, los poderes o facultades del gerente de una sociedad tienen su fuente sea en los estatutos sociales, como parecía ser el caso de autos antes de la Junta Extraordinaria de Accionistas a que se ha hecho referencia; sea en la propia ley, en cuyo caso siguiendo a la misma doctrina citada se trataría de "poderes implícitos", sea, en fin, en la delegación de facultades que le haga el Directorio de la sociedad, en cuyo caso éstos deben constar por escrito en la respectiva acta de sesión de Directorio, poderes que, según lo prescribe el artículo 339 del Código de comercio, son especiales y deben encontrarse registrados y publicados en la forma prescrita en el Párrafo 1, Título II, Libro I, del mismo Código, es decir, según el artículo 22 del señalado cuerpo legal, inscritos en extracto (y anotado éste al margen de la inscripción social) en el Registro de Comercio del Conservador de bienes raíces respectivo. Sólo de esa forma, los poderes de que se encuentra revestido el gerente general de una sociedad, según el artículo 24 del Código de comercio, podrán producir efectos válidos entre la sociedad y el gerente general y serles oponibles a los socios y a terceros, sin perjuicio de que los actos ejecutados o contratos celebrados por el gerente aún sin esta toma de razón registral surtirán igualmente plenos efectos respecto de terceros. En cambio, los poderes implícitos de que goza el gerente general, por su parte, encuentran su fuente, según el profesor Puga, en la norma esencial contenida "...en el art. 340 del Código de Comercio al decir que los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el comitente se las restrinja expresamente en el poder que les diere". Vale decir, al gerente general se le presume autorizado para celebrar cualquier acto y contrato que quede dentro del giro social, y si se quiere restringir esa actuación debe dejarse por escrito en el poder en que se le otorgue dicha restricción. Pero ni aunque conste por escrito, si estamos en las hipótesis del art. 328 del Código de Comercio, la sociedad no se puede excusar invocando dichas limitaciones". Entre las hipótesis del artículo señalado, la del N°1 se refiere al caso cuando el acto o contrato correspondía al giro ordinario del establecimiento que administran los gerentes generales.

12°. Que conforme a lo que viene de ser dicho, para que a la demandada le hubiere sido oponible la reducción o limitación de facultades del gerente general de la actora, contenida en la Junta Extraordinaria de Accionistas de 26 de mayo de 2009, rolante a fojas 89 (aunque en estricto rigor debió contenerse en un acta de sesión de Directorio subsiguiente a la Junta en cuestión), debió acreditarse por ésta, lo que no se hizo, que la referida acta que limitaba los poderes del gerente general, se encontraba debidamente inscrita y, más propiamente, anotada al margen de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, o, a lo menos, pero no suficientemente, que su Directorio había obrado con la diligencia debida noticiando o comunicando a la demandada dicha mutación o cambio. Lejos de ello, consta en autos que la actora siguió prestando los servicios referidos a las últimas 8 facturas que correspondían todas, salvo la primera, a servicios del año 2010, sin reparar que los pagos se estaban haciendo a quien ella misma había desprovisto de poderes especiales al efecto y sin protestar a la demandada previniéndola de no seguir prestando sus servicios en esas condiciones. Este comportamiento de la actora pudo razonablemente formar en la demandada la creencia legítima de que los pagos que estaba efectuando no estaba haciéndolos a quien carecía de diputación para el cobro, luego, por aplicación del principio de coherencia, expresado en la regla venire contra factum proprium non valet, la posibilidad para la demandante contradecir su propio comportamiento quedaba limitada a no producir con ese cambio un perjuicio a la demandada, cuyo no es, precisamente, el caso en estos autos, pues niega que los pagos que le fueron efectuados tuvieran el mérito de extinguir las obligaciones nacidas del contrato que los vinculaba. 13°. Que, a mayor abundamiento, el actuar de la demandada encontraba amparo, en la regla del artículo 340 del Código de comercio, que se refiere a las facultades que la ley otorga a los gerentes generales en cuanto factores de comercio, regla según la cual "los factores se entienden autorizados para todos los actos que abrace la administración del establecimiento que se les confiare, y podrán usar de todas las facultades necesarias al buen desempeño de su encargo, a menos que el comitente se las restrinja expresamente en el poder que les diere" o, en el límite, en la norma de aplicación general contenida en sede de mandato civil en el artículo 2132 del Código del ramo, según la cual sin necesidad de poder especial, al mandatario se le entiende conferido naturalmente el poder cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario, cuyo era precisamente, también, la situación en el presente asunto, por lo que resultaba razonable, sin noticia ni conocimiento de contrario, pagar a quien se presentaba como diputado para el cobro, en su calidad de gerente general de la acreedora.

14°. Que, conforme a todo lo anteriormente razonado, se deber concluir que los pagos, íntegros y oportunos, efectuados por la sociedad demandada a don Patricio Gavilán Lavanderos, gerente general de la actora, constituyeron pagos efectivos que tuvieron el mérito de extinguir las obligaciones existentes entre ellas nacidas del contrato al que se ha hecho referencia en el considerando octavo precedente, lo cual llevará naturalmente a esta Corte a confirmar la sentencia en alzada, tal como se señalará en lo resolutive.

III. En cuanto al Recurso de Apelación de la parte demandada.

15°. Que, a fojas 172, la demandada apela la sentencia de 7 de marzo de 2017, sólo en lo relativo al pago de las costas, solicitando que por esta vía se condene a la demandante al pago de las costas de la causa. 16°. Que, esta Corte rechazará el recurso de apelación en esta parte por considerar que existió, por la actora, motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en los artículos 1698 del Código Civil, 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara.

1. Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la demandante por lo principal del escrito de fojas 144 y siguientes.
2. Que se rechaza el recurso de apelación deducido, en subsidio del anterior, por la parte demandante, por el primer otrosí de su escrito de fojas 144 y siguientes. 3. Que se rechaza el recurso de apelación deducido por la parte demandada a fojas 172.

4. Que se confirma la sentencia apelada de siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Juzgado Civil de Santiago, escrita de fojas 141 a 157.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga. Pronunciada por la Octava Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, Presidida por la Ministro señora Gloria Solís Romero e integrada por el Fiscal Judicial señor Daniel Calvo Flores y por el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.

Rol N° 6823 2017.